NEUQUEN, 16 de Agosto del año 2016.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ROJAS MARTINEZ JOSE ARNOLDO Y OTRO C/ FRUTIC. UNIDOS CENTANARIO S.R.L. S/ DESPIDO POR OTRAS CAUSALES"**, (Expte. Nº **429184/2010**), del JUZGADO LABORAL 2 – NEUQUEN vienen a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHISINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- El Dr. Federico GIGENA BASOMBRÍO se excusa de intervenir en esta causa, en razón de la relación contractual que mantiene con el letrado apoderado de la parte demandada, invocando razones de decoro y delicadeza.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión, sabido es que la recusación y su contracara la excusación constituyen un medio procesal previsto para asegurar la imparcialidad de los jueces llamados a conocer en un determinado asunto.

Se enlaza con la garantía constitucional del juez natural, en tanto es el medio legalmente acordado para apartar del conocimiento de un determinado proceso al juez cuyas relaciones o situaciones con alguna de las partes, o con sus letrados y/o representantes, o con la materia controvertida, sean susceptibles de afectar la garantía constitucional de la mencionada imparcialidad, que resulta inherente al ejercicio de la judicatura.

Por ello, tal medio legal, está dirigido a proteger el derecho de defensa que asiste a los contendientes, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.

Doctrinariamente se ha dicho que *"La circunstancia de ser el juez acreedor o deudor de alguna de las partes, sus representantes o letrados (…) contempla la posibilidad de que la actuación del juez se encuentre afectada por intereses económicos susceptibles de crear presiones o favoritismos…"* ("Derecho Procesal Civil", Lino Enrique Palacio, tomo II, pág. 320, punto 4º, Abeledo Perrot, 1990, Buenos Aires).

En cuanto a las razones de decoro y delicadeza, debe existir la posibilidad de que se conmueva o debilite la confianza pública en la imparcialidad del juzgador por los hechos que motiven su excusación. No se requiere la efectiva producción de la misma sino solo su contingencia, bastando para fundar la excusación que el hecho invocado permita al magistrado sentir que se duda de su imparcialidad.

Bajo estos parámetros, consideramos que la relación de deuda y crédito con el letrado no provoca, necesariamente, la existencia de motivo adecuado para apartar al juez natural en la actuación que le cabe en un proceso. Por lo menos, si ello no importa la presencia de presiones o favoritismos incompatibles con la imparcialidad que cabe esperar de los jueces, asunto que no fue invocado en el caso.

Ello así, la relación locativa existente entre el magistrado y uno de los profesionales del derecho que actúan en el proceso no alcanza a justificar la inhibición solicitada.

A lo que cabe agregar el criterio mantenido por esta Sala en situaciones semejantes, en cuanto a que las causales de excusación sólo tienen vigencia en relación a las partes litigantes y no a los profesionales que los representan o patrocinan (conf. PI-1.995-II-329/330-Sala II).

Corresponde, entonces, rechazar la excusación formulada, destacando el riguroso celo profesional puesto de manifiesto por el magistrado, dirigido a evitar cualquier manto de duda que pudiera recaer sobre la imparcialidad y transparencia de su actividad jurisdiccional.

Por ello, esta **Sala II**

RESUELVE:

I.- Rechazar la excusación del Dr. Federico GIGENA BASOMBRÍO, quien deberá seguir entendiendo en la causa.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos a voto de dicho Vocal.

Dra. Patricia M. Clerici - Dr. Fernando Ghisini
Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA